

Wilmar Soto Botero
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

Rad. 2022-00092-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la Defensora Pública en calidad de apoderada judicial de la demandante dentro de este proceso Verbal de Privación de la Patria Potestad respecto del niño K.A.D.V., propuesto por la señora LEIDY YOHANA VALENCIA CASTILLO, en contra del señor LUIS ALFONSO DAZA HERNANDEZ, contra el numeral 2º de la providencia interlocutoria No. 1185 del 10 octubre de 2022, mediante la cual se señaló como gastos al curador ad-litem del demandado, la suma de \$200.000,00, que debería sufragar la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Refiere la defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo en el escrito de interposición del recurso de reposición, que la señora LEIDY YOHANA VALENCIA CASTILLO, al solicitar la protección al amparo de pobreza para acudir el presente proceso, es porque no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos que conlleva el presente proceso.

Al haberse reconocido el amparo de pobreza, la representante de la Defensoría del Pueblo, instauro el proceso de Privación de la Patria Potestad, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Defensoría del Pueblo, para la atención y apoderamiento de la señora LEIDY YOHANA VALENCIA CASTILLO, al reconocimiento del amparo de pobreza, por lo que no puede asumir los costos o gastos del proceso, además que es representada por la entidad a la cual se encuentra adscrita la apoderada judicial, sin asumir gasto alguno y realizan su representación de manera gratuita.

Razones por las cuales, solicita se revoque el numeral 2º de la providencia recurrida.

Rituado el trámite en la forma prevista por el artículo 110 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Determina el artículo 318 del Código General del Proceso.

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra

los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen o reformen".

“(…)”

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, si a la parte o tercero que interviene en un proceso se le resuelve por auto en forma adversa su petición, tiene una manera de alegar su inconformidad, que es la de solicitar que el funcionario que lo dictó reconsidere su decisión, para que lo reponga, modifique o adicione, según el caso, si es procedente, diáfano y oportuno lo que reclama, correspondiendo al recurrente sustentarlo, o sea, determinar las razones que lo llevan a formularlo.

No queda duda alguna que el recurso de reposición fue establecido con la finalidad de provocar, por parte del inconforme con una providencia, que el mismo funcionario que la profirió vuelva sobre ella a fin de que, si es del caso, la revoque de forma total o parcial.

El Despacho, una vez surtido el emplazamiento del demandado LUIDS ALFONSO DAZA HERNANDEZ, en el Registro Nacional de Personas emplazadas con que cuenta la Rama Judicial, procedió a designarle curador ad-litem para que lo represente en este proceso, como lo establece el inc. 7º del artículo 108 del C.G.P. y fijándose la suma de \$200.000, a favor de la curadora ad-litem designada, para los gastos que demande y a cargo de la parte demandante.

Revisado el presente proceso, se observa que con la demanda se anexo la providencia No. 1047 del 29 de diciembre de 2021, proferida dentro de la solicitud de amparo de pobreza Rad. 2021-00271, presentada por la señora LEIDY JOHANA VALENCIA CASTILLO, manifestando bajo la gravedad del juramento que carece de los medios económicos para sufragar los gastos que demandan el presente proceso de Privación de la Patria Potestad, designándose a la representante de la Defensoría del Pueblo, quien instauro el respectivo asunto ante esta jurisdicción, correspondiéndole a este Juzgado.

El numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., establece:

“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

El artículo 151 ibídem, determina:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

En el presente asunto, se fijó una suma de dinero como gastos a favor de la curadora ad-litem, con el fin de que éste asumiera algunos gastos que tuviera que asumir en la representación jurídica del demandado, pero que al haberse concedido a la demandante LEIDY JOHANA VALENCIA CASTILLO, el amparo de pobreza en trámite anterior con el fin de adelantar el presente proceso, quien no cuenta con la capacidad económica para asumir los gastos del proceso, habrá de revocarse la decisión tomada en el numeral 2 de la providencia recurrida por la Defensora Pública, quien actúa de manera gratuita en este proceso, representando a la demandante.

La apoderada judicial de la demandante, en calidad de Defensora pública, sustituye el poder a ella conferido por la señora LEIDY JOHANA VALENCIA CASTILLO, a la Dra. HILDA CRISTINA TORRADO BACCA, en calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, el cual se encuentra ajustado a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P., por lo que habrá de accederse a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RE S U E L V E:

1º.) REPONER para revocar el numeral 2º de la providencia No. 1.185 del 10 de octubre de 2022, por lo indicado en la parte motiva.

2º.) ABSTENERSE de fijar suma de dinero para gastos a la curadora ad-litem del demandado LUIS ALFONSO DAZA HERNANDEZ, por contar la demandante con amparo de pobreza concedido en providencia No. 1.047 del 29 de diciembre de 2021.

3º.) ACEPTAR la sustitución que hiciera la Dra. YASMIN TASCON OSPINA, en calidad de apoderada judicial de la señora Leidy Johana Valencia Castillo.

4º.) RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. HILDA CRISTINA TORRADO BACCA, portadora de la T.P. No. 230.867 del C.S.J, en calidad de Defensora Pública, como apoderada sustituta de la Dra. YASMIN TASCON OSPINA, en la forma y términos del poder que le confiriera la señora Leidy Johana Valencia Castillo.

NOTIFÍQUESE


HUGO NARANJO TOBON
Juez

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. <u>199</u> ,
HOY <u>16 NOVIEMBRE 2022</u> A LAS 8:00 A.M.
EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u>

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18adfa978ff7514815b3192439c064020a963e6eda83829726f633411ef86ae2**
Documento generado en 15/11/2022 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>